

RESOLUCION N° 009-2022-TPPARACAS

EXPEDIENTE : 010-2022
RECLAMANTE : SLI ADUANAS S.A.C.
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Paracas, 02 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el PUERTO) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el CONTRATO DE CONCESIÓN).
2. Con fecha 21 de julio de 2022, la empresa **SLI ADUANAS S.A.C.** (en adelante **EL RECLAMANTE**) presentó un reclamo por daños y perjuicios que señala se le ocasionaron, al haber tenido que incurrir en un sobrecosto de S/ 4 800,00 más el Impuesto General a las Ventas (IGV) frente a su proveedor transportista, debido a una presunta falta de recursos para el retiro de mercancías de la nave MN BERNIS, entre los días 25 a 28 de febrero de 2022; específicamente por haber demorado en asignar un montacarga para el retiro.

EL RECLAMANTE solicita al PDP el pago de la suma antes señalada.

3. El reclamo fue admitido a trámite mediante Proveído N° 1, de fecha 21 de julio de 2022, al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa concesionaria Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2014-CD-OSITRAN (en adelante, el RASRU).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 8 del RASRU, y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP pague a **EL RECLAMANTE** la suma de S/ 4 800,00 más IGV, por sobrecostos en que este habría tenido que incurrir frente a su proveedor transportista, por haber demorado en asignar un montacarga para el retiro de mercancía de la nave MN BERNIS, entre los días 25 a 28 de febrero de 2022.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), dispone que la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma, así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 10 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto los hechos alegados por EL RECLAMANTE:

1. **EL RECLAMANTE** señala en su reclamo que se le generaron daños y perjuicios, al haber tenido que incurrir en un sobrecosto de S/ 4 800,00 más IGV frente a su proveedor transportista, debido a una falta de recursos para el retiro de mercancías de la nave MN BERNIS, entre los días 25 a 28 de febrero de 2022; específicamente por haber demorado en asignar un montacarga para el retiro.

1. La presente carta es para solicitar nuestro reclamo con respecto al servicio brindado por su empresa los días 25/02/2021 al 28/02/2021 por las demoras que existió por la falta de recursos en los almacenes

ANEXO 01

Punto	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Original	Peso Original	Peso Recibido	Peso Recibido	Peso Recibido	Fecha de Tránsito	Saldo Puntos	Saldo Puntos	Compañía	Embarcador	Fecha Tarja	
BRRIG	MGRIG002 358	37	52	4205	0.00	0	2,581.80	14	2,581.80	14	22/02/2022 02:05:03 pm	0.00	0	GRUPO SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SAO JOAO ALIMENTOS LTDA	23/02/2022
BRRIG	MGRIG001 36	11	32	4205	0.00	0	1,039,880.00	100	1,039,880.00	100	22/02/2022 21:15:00 am	0.00	0	GRUPO SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SAO JOAO ALIMENTOS LTDA	27/02/2022

Asimismo, **EL RECLAMANTE** señala que no logró realizar el retiro de la mercancía dentro del horario coordinado con la empresa de transporte, cuyas unidades esperaron 12 horas para recién proceder con el retiro, lo que ocasionó que la referida empresa les cobre una suma adicional de S/ 4 800,00 más IGTV, por falsos fletes.

b) **Respecto los hechos alegados por EL RECLAMANTE:**

2. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 16 del RASRU y en el literal e) del artículo 40 del RARSC, cuyo texto a continuación se cita, los reclamos presentados por los usuarios serán declarados improcedentes cuando, entre otros supuestos, hayan sido presentados fuera del plazo establecido dichas normas:

“Artículo 16º Causales de improcedencia del reclamo

Se declarará improcedente el Reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;*
- c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto*
- e) **Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 15º del presente Reglamento.***
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 6º del presente Reglamento.” (Énfasis agregado).*

“Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;*
- c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto*
- e) **Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento;** y,*
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento.” (Énfasis agregado).*

Conforme a lo establecido en el artículo 15 del RASRU¹ y en el artículo 36 del RARSC², los reclamos deben ser presentados dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de ocurrido el hecho que genera el reclamo, o de conocido éste.

3. En el presente caso, como ha señalado **EL RECLAMANTE** en su escrito de reclamo, los daños alegados se habrían producido por una presunta falta de asignación de montacargas por parte de PDP, para el retiro de mercancía de la nave MN BERNIS, entre los días 25 a 28 de febrero de 2022.

Además, señala que no logró realizar el retiro de la mercancía dentro del horario coordinado con la empresa de transporte, cuyas unidades esperaron 12 horas para recién proceder con el retiro. Si bien **EL RECLAMANTE** en qué día se habría producido dicha espera, puede lógicamente colegirse que se produjo entre los días 25 a 28 de febrero de 2022.

Al respecto, aún si consideramos que la referida espera se produjo el último día mencionado por **EL RECLAMANTE**, es decir, el 28 de febrero de 2022, se puede advertir que es en dicha fecha que se habría producido el hecho que da lugar al reclamo, es decir, la presunta falta de recursos que le habrían ocasionado un sobrecosto frente a su proveedor transportista.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 15 del RASRU y el artículo 36 del RARSC, **EL RECLAMANTE** tenía un plazo de 60 días hábiles para presentar su reclamo, contados desde el día siguiente de producido el hecho, esto es, desde el 1 de marzo de 2022.

Siendo así, se advierte que el referido plazo venció el 25 de mayo de 2022³. No obstante, **EL RECLAMANTE** presentó su reclamo el 21 de julio de 2022.

4. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el literal e) del artículo 16 del RASRU y en el literal e) del artículo 40 del RARSC, corresponde declarar improcedente el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido.

4. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

¹ Artículo 15º.- Plazo para la presentación o interposición de Reclamos
Los Usuarios tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días para presentar o interponer el Reclamo, el cual se contará a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al Reclamo o que estos sean conocidos, y a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la factura o su cancelación.

² Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos
Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia.

³ Descontando del cómputo los feriados nacionales del 14 y 15 de abril de 2022.

5. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **EL RECLAMANTE**.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



**TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
CESAR ROJAS ALVARO
APODERADO**